

Derechos de la defensa en procedimientos penales y de diversa índole en Derecho de la UE

Dominik Düsterhaus

Financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020)

El contenido de esta publicación refleja solamente la opinión del autor y responde a su exclusiva responsabilidad. La Comisión Europea no es responsable del uso que pudiera hacerse de la información que contiene.



Derecho de asesoramiento, defensa y representación

- Los fundamentos normativos
- Jurisprudencia del TJUE sobre el derecho a la RAL en procedimientos (no) penales
- El derecho de asesoramiento, defensa y representación en materia penal
- **Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea**
 - Elección y calidad de la asistencia jurídica
 - Tiempo y facilidades necesarias para la preparación de la defensa
 - Renuncia al derecho de asesoramiento, defensa y representación
- **Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales**
- Asistencia jurídica (Directiva 2016/919)
- **Víctimas de delitos (Directiva 2012/29/UE)**

Los fundamentos normativos (I)

Artículo 47 de la CDFUE. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. **Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.**

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48 – Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.
2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Los fundamentos normativos (II)

Artículo 6 del CEDH. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos u obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.
 2. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.
 3. **Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:**
 - (a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
 - (b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - (c) **A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección** y, si carece de medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;
- ...

Jurisprudencia del TJUE sobre el derecho de asesoramiento, defensa y representación (I)

- En la jurisprudencia del TJUE se hace escasísima mención al derecho de asesoramiento, defensa y representación, que el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) prevé tanto en procedimientos penales como de diversa índole. Con respecto a las razones, se podría distinguir entre los asuntos que abordan este derecho en procedimientos nacionales y las acciones directas contra las instituciones de la UE.
- Las raras referencias a este derecho en la jurisprudencia de la UE en procedimientos nacionales parecen deberse en gran medida al limitado ámbito de aplicación de la Carta y la ausencia de normas procesales comunes, para cuya interpretación se podría recurrir al Tribunal.
- Sin embargo, el creciente acervo de normas mínimas comunes en materia penal ofrece una oportunidad de armonizar la interpretación.
- Más allá de este logro legislativo, imbuir los procedimientos nacionales de una norma común y conforme a la Carta es una tarea tediosa por medio de una orientación más o menos específica de cada caso, con la condición general de que, en principio, los Estados miembros tienen derecho a establecer los procedimientos que estiman oportunos.
- En cuanto al ámbito de la cooperación judicial en materia civil, que sería una cuestión primordial para su armonización, pocos instrumentos atañen realmente a auténticos aspectos procesales y, si es necesario, se remiten en cambio a la legislación nacional, dejando así margen para la autonomía procesal y el pluralismo en cuanto a los derechos fundamentales.

Jurisprudencia del TJUE sobre el derecho de asesoramiento, defensa y representación (II)

Grandes partes de los litigios (civiles) nacionales no responden a la condición de «aplicar» el Derecho de la UE en el sentido del artículo 51 de la CDFUE. En virtud de este requisito, el artículo 47 de la CDFUE es aplicable solo en procedimientos (civiles) nacionales

- *cuando el objeto del litigio es el Derecho sustantivo de la UE;*
- *cuando el Derecho sustantivo de la UE enmarca las obligaciones procesales;*
- *cuando el Derecho de la UE establece normas procesales comunes o específicas;*
- *cuando la competencia se examina con arreglo al Derecho de la UE;*
- *cuando la notificación de la orden judicial se efectúa (o se debe efectuar) con arreglo al Derecho de la UE;*
- *cuando se ha de certificar una sentencia a efectos de su ejecución transfronteriza;*
- *cuando dicha ejecución es impugnada;*
- *cuando se recogen pruebas en el extranjero o*
- *cuando en el Derecho de la UE se establece una disposición procesal específica para la resolución nacional de litigios transfronterizos.*

A la inversa, en acciones directas ante los órganos jurisdiccionales de la UE, el derecho en virtud del artículo 47 de la CDFUE de asesoramiento, defensa y representación siempre puede aplicarse, pero rara vez importa y aún no se ha concluido su infracción.

De hecho, parece que incluso en los pocos casos que mencionan el derecho al asesoramiento o la representación, el TJUE no ha tenido aún que ahondar demasiado en él.

Jurisprudencia del TJUE sobre el derecho de asesoramiento, defensa y representación (III)

- En acciones interpuestas contra las instituciones de la UE, los demandantes plantean a veces argumentos que aluden al derecho de asesoramiento, defensa y representación.
 - Una cuestión es la obligación en virtud del artículo 19 del Estatuto del TJUE, con arreglo al cual las partes diferentes de las instituciones y los Estados de la UE, el EEE y la AELC «deberán estar representadas por un abogado». Según algunos demandantes, una interpretación de esta disposición en el sentido de que ni siquiera un abogado puede representarse a sí mismo vulnera su derecho en virtud del artículo 47 de la CDFUE a hacerlo. El Tribunal no coincide y observa que, en el ordenamiento jurídico de la UE y las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, un abogado que actúe en nombre de una parte debe ser independiente de esta. (TJUE, C-535/12 P, *Faet Oltra*, 6 de junio de 2013, apartado 19).
- ¿Puede un abogado percibir los honorarios por sus servicios de un cliente cuyos fondos están congelados en virtud de un régimen de sanciones de la UE?
 - La exigencia que impone el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia tiene su razón de ser en el hecho de que el abogado es considerado un colaborador de la justicia, que ha de proporcionar, con plena independencia y para el interés superior de la misma, la asistencia legal que el cliente necesita (...).
 - Por añadidura... al no estar prevista ninguna derogación o excepción ni en el Estatuto del Tribunal de Justicia ni en el Reglamento de Procedimiento de este, la presentación de una demanda firmada por el propio demandante no puede ser suficiente para la interposición de un recurso (...).
 - Cuando resuelve sobre una solicitud de exención de inmovilización de fondos y de recursos económicos...la autoridad nacional competente... debe ejercer sus competencias respetando los derechos previstos en el artículo 47, segundo párrafo, segunda frase, de la Carta, y, en una situación como la que es objeto del procedimiento principal, el carácter indispensable de la representación mediante abogado para la interposición de un recurso que tenga por objeto cuestionar la legalidad de las medidas restrictivas. (TJUE, C-314/13, *Peftiev*, 12 de junio 2014, apartados 28 y 29).

Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea

Pregunta directa:

¿Se ha basado alguna vez en la Directiva 2013/48/UE en sede judicial?

Sí / No

Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea

- Establece las normas mínimas relativas a los derechos de los sospechosos o los acusados en procesos penales y procedimientos relativos a la orden de detención europea. La Directiva se aplica a los sospechosos o los acusados en procesos penales desde el «momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan puesto en su conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio, que son sospechosos o que se les acusa de haber cometido una infracción penal» hasta la «conclusión del proceso» (o sea, el establecimiento final de la infracción, incluida la condena y el recurso), artículo 2, apartado 1.
- La Directiva se aplica asimismo a las personas que no sean sospechosas ni acusadas y que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio, artículo 2, apartado 3. Sin embargo, a las personas a las que no se las ha privado de su libertad se aplican diferentes normas de protección; aunque son libres para contactar, consultar o contar con la asistencia de un abogado por sus propios medios, los Estados miembros no están obligados a «tom[ar] medidas de modo activo» para asegurarse de que son asistidas por un abogado.
- La Directiva excluye sin embargo las «infracciones leves» de su ámbito de protección, artículo 2, apartado 4.
- El artículo 3, apartado 1, de la Directiva requiere que los sospechosos y acusados tengan derecho a ser asistidos por un letrado en el momento y del modo que les permita ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva. El artículo 3, apartado 3, le da al sospechoso o acusado el derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que lo represente. El artículo 3, apartado 4, requiere que los Estados miembros se esfuercen por difundir información general con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados la designación de un letrado.

- Calidad de la asistencia jurídica. El derecho a la asistencia jurídica es un derecho a una asistencia y representación eficaces (**TEDH, *Imbrioscia c. Suiza*, n.º 13972/88, 24 de noviembre de 1993, apartado 43**).
- La presencia de un abogado que no tiene la oportunidad de intervenir para garantizar el respeto de los derechos del acusado o el sospechoso no redundaría en beneficio de estos [**TEDH, *Aras c. Turquía (n.º 2)*, n.º 15065/07, 18 de noviembre de 2014, apartado 40**].
- **En virtud del Derecho de la UE**, la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado confirma que un sospechoso o un acusado tienen derecho a que su abogado «esté presente y participe efectivamente». La participación del abogado deberá ser «acorde con los procedimientos previstos por la normativa nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho de que se trate», artículo 3, apartado 3, letra b).

Asistencia jurídica de elección propia

- Con independencia de la importancia de una relación de confianza entre el abogado y el cliente, el derecho a un abogado de elección propia no es absoluto. Está particularmente regulado cuando se trata de asistencia jurídica gratuita, ya que el Estado controla los criterios y la financiación de la asistencia jurídica (**TEDH, *Croissant c. Alemania*, n.º 13611/88, 25 de septiembre de 1992, apartado 29**; véase también TEDH, *Correia de Matos c. Portugal*, n.º 48188/99, 15 de noviembre de 2001).
- El derecho puede además estar sujeto a limitaciones impuestas por la normativa profesional; por ejemplo, para las diversas instancias del juicio podrían ser necesarias diferentes cualificaciones. Por añadidura, la naturaleza especial del procedimiento puede justificar el empleo de letrados especializados (**TEDH, *Meftah y otros c. Francia [GS]*, n.ºs 32911/96, 35237/97 y 34595/97, 26 de julio de 2002**).
- La Directiva 2013/48/UE se refiere en el considerando 28 a que las «disposiciones» de los Estados miembros «podrían suponer», entre otras cosas, que las autoridades competentes tramiten la asistencia de un letrado a partir de una lista de letrados disponibles de la que el sospechoso o acusado podría elegir a uno.

Limitaciones al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea (I)

- El derecho a mantener una reunión privada con un abogado puede limitarse, pero las limitaciones exigen una justificación sustancial (**TEDH, *Sakhnovskiy c. Rusia* [GS], n.º 21272/03, 2 de noviembre de 2010, apartado 97**).
- Para anular este derecho son necesarias «razones de peso»; por ejemplo, la vigilancia de los contactos de un demandante con su abogado podría estar justificada si el primero es sospechoso de pertenecer a una banda y tal extremo es necesario para atrapar al resto de miembros (**TEDH, *George Kempers c. Austria*, n.º 21842/93**).
- El artículo 3 de la Directiva 2013/48 dispone que una excepción temporal del derecho de acceso a un abogado dispuesto en la Directiva es posible en tres conjuntos de circunstancias, mencionados, respectivamente, en el artículo 3, apartado 5, y el artículo 3, apartado 6, letras a) y b). Véase también el artículo 8 y el considerando 38.

Limitaciones al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea (II)

Una *demora injustificada* en conceder acceso a un abogado tras una privación de libertad es permisible en la fase de instrucción en caso de que la lejanía geográfica de un sospechoso o acusado imposibilite el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado (artículo 3, apartado 5)

La *ausencia temporal de asistencia* es permisible si concurre una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona [artículo 3, apartado 6, letra a)]

o cuando existe la necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal [artículo 3, apartado 6, letra b)]

Tiempo y facilidades necesarias para la preparación de la defensa

- En virtud del CEDH y el Derecho de la UE, el acusado o sospechoso tiene derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa, puesto que la capacidad de un abogado de prestar una asistencia jurídica efectiva se puede ver socavada por la circunstancias de las reuniones o las comunicaciones con un cliente.
- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 6, apartado 3, letra b), del CEDH y es inherente al artículo 48, apartado 2, junto con el artículo 47, apartado 2, de la CDFUE.
- **Véase el artículo 3 y el considerando 23 de la Directiva 2013/48/UE**
«Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de dicha comunicación, incluido el uso de la videoconferencia y otras tecnologías de la comunicación con el fin de que pueda tener lugar tal comunicación. Tales disposiciones prácticas no han de ir en detrimento del ejercicio efectivo ni del contenido esencial del derecho de esas personas a comunicarse con sus letrados».

Renuncia al derecho a la asistencia jurídica

El derecho a la asistencia jurídica es de una importancia tan fundamental que el acusado o el sospechoso solo pueden renunciar al mismo en circunstancias bien acotadas (**TEDH, A.T. c. Luxemburgo, n.º 30460/13, 9 de abril de 2015, apartado 59**). El TEDH ha restringido estrictamente dicha renuncia y hace hincapié en la importancia de las salvaguardas (**TEDH, Pishchalnikov c. Rusia, n.º 7025/04, 24 de septiembre de 2009, apartados 77 y 78**).

En virtud del Derecho de la UE, el artículo 9 de la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales especifica tres condiciones para que una renuncia sea válida:

- que se haya facilitado al sospechoso o acusado, verbalmente o por escrito, información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las posibles consecuencias de renunciar a él;
- que la renuncia sea voluntaria e inequívoca;
- que se haga constar con arreglo al procedimiento previsto para ello por la normativa del Estado miembro de que se trate.

Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales

Impone obligaciones de información a los sospechosos y los acusados sobre sus derechos en los procesos penales, como, por ejemplo, su derecho a acceder a la documentación del asunto para preparar su defensa

Los Estados miembros garantizarán que las personas sospechosas o acusadas reciban con prontitud información acerca, como mínimo, de los siguientes derechos procesales según se apliquen con arreglo a la legislación nacional, a fin de permitir su ejercicio efectivo:

el derecho a tener acceso a un abogado, el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a interpretación y traducción, el derecho a permanecer en silencio (artículo 3)

Asistencia jurídica

- **La Directiva (UE) 2016/1919 relativa a la asistencia jurídica** pretende garantizar la eficacia del derecho de acceso a un abogado dispuesto por la Directiva 2013/48/UE ofreciendo la asistencia de un abogado financiada por el Estado miembro a las personas sospechosas y acusadas en procesos penales y a las personas buscadas en procedimientos de ODE.
- De conformidad con su artículo 1, apartado 2, nada de la Directiva será interpretado en el sentido de limitar los derechos regulados en la Directiva 2013/48/UE. La razón de tal extremo es tener en cuenta el ámbito más reducido de la Directiva relativa a la asistencia jurídica gratuita. Lo mismo resulta de aplicación con respecto a la Directiva relativa a las garantías procesales de los menores, que dispone un derecho autónomo para que se ofrezca asistencia jurídica a los menores en determinadas circunstancias.

Víctimas de delitos

- Tras la Decisión marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, la **Directiva 2012/29/UE (la Directiva sobre derechos de las víctimas)** establece las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- El artículo 2 define el término «víctima» ampliamente: i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal; ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.
- La Directiva sobre derechos de las víctimas obliga a los Estados miembros a prestar servicios de apoyo (artículos 8 y 9) y establece determinados derechos a un proceso equitativo —el derecho a ser oído (artículo 10) y el derecho a justicia gratuita (artículo 13)— a favor de las víctimas. Contiene asimismo nuevas disposiciones sobre derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento (artículo 11) y disposiciones ampliadas sobre necesidades especiales de protección (artículos 22-24).
- Las víctimas deben recibir apoyo práctico para permitirles acceder a la justicia. Esto incluye prestar apoyo a la víctima y ponerla en conocimiento de sus derechos, así como una formación suficiente del personal de las fuerzas de la ley.
- El Derecho de la UE también dispone la indemnización de las víctimas de delitos: el artículo 16 de la Directiva sobre derechos de las víctimas aborda la indemnización y la Directiva 2004/80/CE sobre indemnización estableció un sistema de cooperación para facilitar el acceso a la indemnización de las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas.

Finalmente, una observación sobre el alcance de las diferentes Directivas y garantías

- Los considerandos 11, 40 y 54 de, respectivamente, las Directivas 2012/29, 2012/13 y 2013/48 subrayan que dichas Directivas establecen unas normas mínimas y que los Estados miembros, obligados por el CEDH, pueden siempre aumentar las garantías establecidas
- Si tales garantías dimanaran directamente de los artículos 47 y 48 de la CDFUE, el ámbito limitado de las Directivas no puede hacer que una persona amparada por las garantías de la Carta no se beneficie de ellas
- Este es el motivo por el que siempre es necesario examinar si dichas garantías se aplican simultáneamente a una de las Directivas o en lugar de ella
- En lo relativo a esta cuestión, véase la diapositiva n.º 6 anterior, así como, entre otros, **TJUE, C-481/19, Consob, 2 de febrero de 2021, apartados 42-45**

Este (no) es el final

Muchas gracias por su atención hasta ahora,
pasemos a los estudios de casos

dominik@duesterhaus.org

